

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 549

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION:	76001-33-33-001-2012-00133-00
DEMANDANTE:	CARLOS DAVID DÍAZ GALEANO Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia del veinte (20) de febrero de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **MODIFICA** la sentencia del veinte (20) de marzo de 2015, proferida dentro del presente proceso, la cual quedo así:

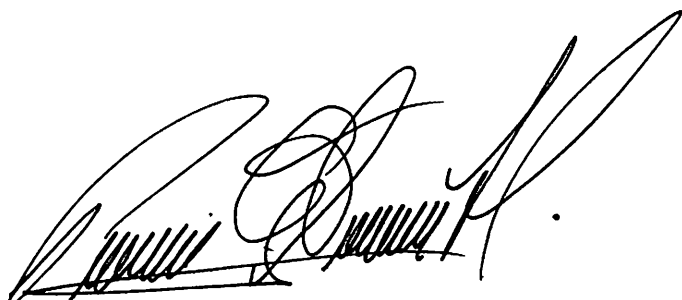
***“PRIMERO: MODIFICAR** los numerales segundo y tercero de la Sentencia del 20 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali los cuales quedarán así:*

***“SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales, el equivalente en pesos a la señora NOHORA BEATRIZ GALEANO HERRERA (afectada directa) a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago de la condena impuesta; al menor CRISTIAN CAMILO MARÍN GALEANO (hijo de la afectada directa) y a CARLOS DAVID DÍAZ GALEANO (hijo de la afectada directa) suma equivalente en pesos a 20 salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha del pago efectivo de la condena.*

TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a la señora NOHORA BEATRIZ GALEANO HERRERA por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$29.566.946).

***SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. **TERCERO:** una vez en firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión JUSTICIA SIGLO XXI”.*

NOTIFIQUESE

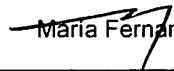


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 10 ABR 2010

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 548

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

RADICACION: 76001-33-33-001-2013-00061-00

DEMANDANTE: DANIEL AGREDO CHAUX

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia del seis (06) de diciembre de 2018, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCA** la sentencia No. 012 del veintisiete (27) de enero de 2016, proferida dentro del presente proceso, la cual quedo así:

***“PRIMERO: REVOCAR:** La sentencia No. 012 del 27 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, por las razones expuestas en este proveído. En su lugar, **NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda.*

***SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.*

***TERCERO: EN FIRME** la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen”.*

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 02 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 10 ABR 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 547

RADICADO : 76001-33-33-001-2014-00385-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE : LEIDY VIVIANA LOPEZ RUA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.

Revisado el presente medio de control para el impulso respectivo, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 189 del 21 de junio de 2018, el despacho ordenó requerir por segunda vez al Representante legal del HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO ESE y de EMSSANAR ESS, para que conforme lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA, rindan nuevamente informe escrito bajo juramento respecto lo solicitado en el numeral 2.4.2 del acápite *"INFORME BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO"* de la demanda, visto a folio 177 y 178.

Mediante memorial visto a folios 1211 y 1212 del expediente, el apoderado de EMSSANAR ESS, dio cumplimiento a lo requerido por el despacho, sin embargo, a la fecha el HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO, no ha dado respuesta a lo ordenado por este despacho, por lo que se le requerirá por tercera y última vez para que dé cumplimiento, so pena de las sanciones de ley.

Adicionalmente, se dará traslado del dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a nombre de la señora Gloria Amparo Rua Arcila, visto a folios 1239 a 1242 del expediente, por el término de cinco (05) días, que correrán simultáneamente con los tres (03) días de notificación de este auto.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento el memorial visto a folios 1238 suscrito por el Subgerente de Servicios de Salud del Hospital Universitario del Valle, para lo de su cargo.

Finalmente, se advierte que mediante memorial visto a folios 1243 y 1244 del cuaderno principal, la Doctora María Alejandra Eslava Herrera, renuncia al poder a ella conferido, anexando notificación de la renuncia a su poderdante de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. por lo que se aceptará la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Incorporar y poner en conocimiento de las partes intervinientes, por el término de tres días, las pruebas allegadas por EMSSANAR ESS a folios 1211 y 1212 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Incorporar y poner en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (03) días, el memorial visto a folios 1238 suscrito por el Subgerente de Servicios de Salud del Hospital Universitario del Valle, para lo de su cargo.

TERCERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes intervinientes, por el término de cinco (05) días que correrán conjuntamente con los tres (03) días notificación del presente auto, del dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a nombre de la señora Gloria Amparo Rua Arcila, visto a folios 1239 a 1242 del expediente.

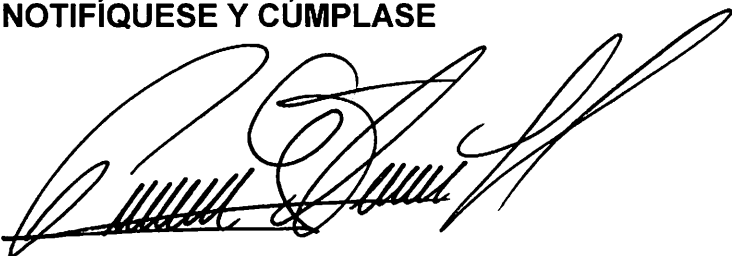
CUARTO: REQUERIR por tercera y última vez al Representante legal del HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO ESE, para que conforme lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA, rinda informe escrito bajo juramento respecto lo solicitado en el numeral 2.4.2 del acápite *“INFORME BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO”* de la demanda, visto a folio 177 y 178. So pena de las sanciones de ley.

A la entidad se le concede el término de diez (10) días para dar cumplimiento a lo requerido. El oficio será entregado al apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el Municipio de Santiago de Cali, a la Doctora María Alejandra Eslava Herrera, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR como hora y fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día cuatro (04) de junio de 2019 a las 02:00PM Sala 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JARA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 572 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 ABR 2019

La Secretaria,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 544

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACION:	76001-33-33-001-2015-00309-00
DEMANDANTE:	RAMIRO REINA SANDOVAL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia del veintiséis (26) de octubre de 2018 , proferida dentro del presente proceso, que **REVOCA** la sentencia No. 201 del 26 de octubre de 2016, proferida dentro del presente proceso, la cual quedo así:

***“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 201 del 26 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, por las razones expuestas en este proveído. En su lugar, **NIÉGUNESE** las pretensiones de la demanda.*

***SEGUNDO:** Condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante, conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Fijese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones negadas. Líquidese por la Secretaría del Juzgado de Origen.*

***TERCERO: EN FIRME** la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen.”*

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 544 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

10 ABR 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 540

ACCIÓN:	REPETICIÓN
RADICACION:	76001-33-33-001-2015-00120-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	EDDIE BARONA GIRALDO Y OTRO

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCÁ**, en Auto interlocutorio No. 57 del veinte (20) de febrero de 2019, proferido dentro del presente proceso, que **CONFIRMA** el Auto del 26 de mayo de 2015, proferida dentro del presente proceso, la cual quedo así:

“PRIMERO.- CONFIRMÁSE el auto interlocutorio de mayo 26 de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali rechazó la presente demanda, por caducidad de la acción.

SEGUNDO.- ORDÉNASE la compulsa de copias de la totalidad del expediente a la Procuraduría General de la Nación, para que si a bien lo tiene, inicie las investigaciones que procedan contra los funcionarios responsables de los hechos aquí debatidos.

TERCERO.- REMÍTASE el proceso al juzgado de conocimiento para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto”.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali : 10 ABR 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 542

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00322-00
DEMANDANTE: MARGARITA BONILLA CIFUENTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

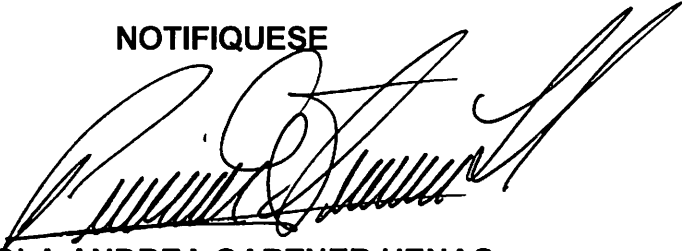
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia del veintiséis (26) de octubre de 2018 , proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMA** la sentencia No. 004 del 30 de enero de 2018, proferida dentro del presente proceso, la cual quedo así:

***“PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia No. 004 del 30 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, por las razones expuestas en este proveído.*

***SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.*

***TERCERO: EN FIRME** la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen.*

NOTIFIQUESE

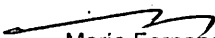

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede de 110 ABR 2019
Santiago de Cali

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 551

RADICADO : 76001-33-33-001-2016-00038-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO HURTADO CASTILLO
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Revisado el presente medio de control para el impulso procesal respectivo, se observa que mediante memorial visto a folio 208 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho hacer efectivas las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P. como quiera que a la fecha y tras haber cumplido los requerimientos especiales dispuestos por las entidades requeridas, no se ha remitido las pruebas decretadas.

Al respecto, evidencia este juzgado, que de las pruebas decretadas en Audiencia Inicial del 28 de junio de 2017¹, únicamente se ha remitido la Historia Clínica² del señor Carlos Alberto Hurtado Castillo, enviada por la Directora del Dispensario Médico Militar de Cali, y el Informe Administrativo por Lesiones³, los cuales serán insertados y puestos en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días.

Pese a los múltiples requerimientos efectuados por el despacho en colaboración con el apoderado de la parte demandante, las entidades requeridas a la fecha no han dado cumplimiento, por lo que se considera prudente requerir por **tercera y última vez** la remisión de las pruebas decretadas, so pena de hacer efectivas las sanciones de ley. Se advertirá a las entidades requeridas que la omisión o desconocimiento injustificado de este requerimiento constituye falta disciplinaria gravísima, y da lugar a la imposición de las sanciones previstas en la ley (parágrafo 1 artículo 175 del CPACA y 44 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Incorporar y poner en conocimiento de las partes intervinientes, por el término de tres días, las pruebas allegadas a folios 184 y 186 a 194 del cuaderno principal.

SEGUNDO. **REQUERIR** por tercera y última vez, a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional con sede en Bogotá con el fin de que active el servicio de salud del señor CARLOS ALBERTO HURTADO CASTILLO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.966.074.

Una vez se active el servicio de salud, se remitirá al señor CARLOS ALBERTO

¹ Fl. 139

² Fl. 186 a 194.

³ Fl. 184.

HURTADO CASTILLO, a la Junta Medica Laboral Militar a fin de que sea valorado y se determine por dicha entidad su pérdida de la capacidad laboral, conforme al trámite indicado por el apoderado de la parte actora en esta audiencia.

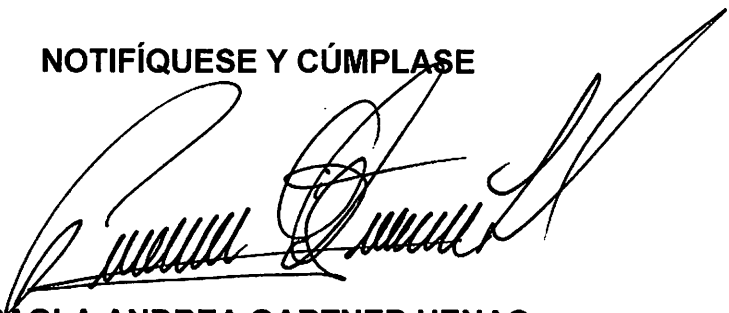
En caso de que esta acta ya existiese debe la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, enviar al expediente copia autentica de la misma y en el evento de haber solicitado Tribunal Médico de revisión a la calificación inicial, remita también el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía con la calificación final que será la que debe tenerse en cuenta para la tasación de perjuicios.

TERCERO: REQUERIR por tercera y última vez, al BATALLON DE ALTA MONTAÑA No. 3 "Dr. RODRIGO LLOREDA CAICEDO" ubicado en la calle 5 No 83-00 de esta ciudad, a fin de que envíen los siguientes documentos:

- Certificación de la fecha de ingreso y desvinculación del servicio militar obligatorio del soldado regular CARLOS ALBERTO HURTADO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.966.074.
- Copia autentica del pliego de antecedentes y de la ficha médica del soldado CARLOS ALBERTO HURTADO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.966.074.
- Copia autentica de los exámenes médicos practicados por el Ejército para la incorporación al servicio militar del soldado CARLOS ALBERTO HURTADO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.966.074.
- Copia autentica de la hoja de vida del soldado regular CARLOS ALBERTO HURTADO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.966.074.

Por secretaria se ordena librar el oficio respectivo, haciéndose las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JARA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 627 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali 10 ABR 2019

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 539

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00236-00
DEMANDANTE: MARIELA FLÓREZ NAVARRO
DEMANDADO: ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES-.

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia del seis (6) de diciembre de 2018 , proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMA** la sentencia No. 55 del 07 de mayo de 2018, proferida dentro del presente proceso, la cual quedo así:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 55 del 7 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SIN condena en costas en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen”.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

10 ABR 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. SS3

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00285-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NUBIA CIFUENTES LEON Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DAGMA -

En atención a la constancia secretarial que antecede, donde informa que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante oficio No. 455-GRCOPPF-DRSOCCDTE-2019 señala para el día 23 de abril de 2019 a las 9:00 horas, como fecha para llevar a cabo la cita de valoración por lesiones personales al señor Albeiro Cifuentes Useche.

En virtud de lo anterior, el contenido del prenombrado oficio será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

INCORPORAR y PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 455-GRCOPPF-DRSOCCDTE-2019 emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde informa la fecha de valoración por lesiones personales al señor Albeiro Cifuentes Useche.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

Mfmc.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 ABR 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 546

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	76001-33-33-001-2016-00287-00
DEMANDANTE:	LINA MARÍA CASTRO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-.

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia del veintitrés (23) de noviembre de 2018 , proferida dentro del presente proceso, que **MODIFICA** la sentencia No. 62 del 10 de mayo de 2018, proferida dentro del presente proceso, la cual quedo así:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 4º de la Sentencia No. 62 del diez (10) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, el cual quedará así:

“4.- Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNASE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que reconozca y reliquide la Pensión de Jubilación a la señora LINA MARÍA CAASTRO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.851.527, a partir del 25 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta todos los factores devengados durante el último año de servicios anterior a status pensional, según certificación que obra a folio 14-15 del expediente y que son: la asignación básica promedio, prima de vacaciones, bonificación mensual, prima de navidad y prima de servicios.

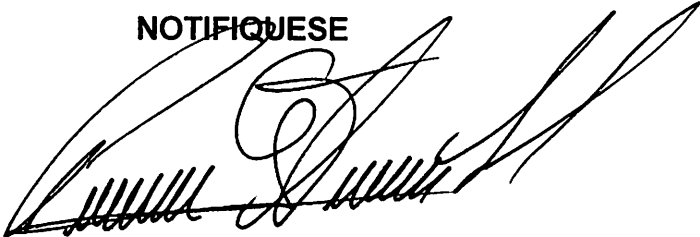
Se destaca que las primas enunciadas que constituyen factor de salario, solo deben incluirse una doceava parte.

La cuantía de la prima de servicio percibida por el docente en el año 2014, debe liquidarse en los términos establecidos en el Decreto 1545 de 2013, conforme la parte motiva de esta providencia”.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, conforme lo previsto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Fijese como agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.M.L.V. Liquidese por la Secretaría del Juzgado de Origen.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa desanotación de los libros radicadores”.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 027 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.
Santiago de Cali

10 ABR 2019

La Secretaria,



Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 545

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00362-00
DEMANDANTE: OSMAN DE ALBA SIERRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia del veintiséis (26) de febrero de 2018 , proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMA** la sentencia No. 127 del 28 de agosto de 2018, proferida dentro del presente proceso, la cual quedo así:

***"PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 127 del 28 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído.*

***SEGUNDO: SIN** costas de segunda instancia.*

***TERCERO: En firme** la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen".*

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 027 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 **ABR** 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 541

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	76001-33-33-001-2017-00088-00
DEMANDANTE:	GRACIELA SERNA MORENO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

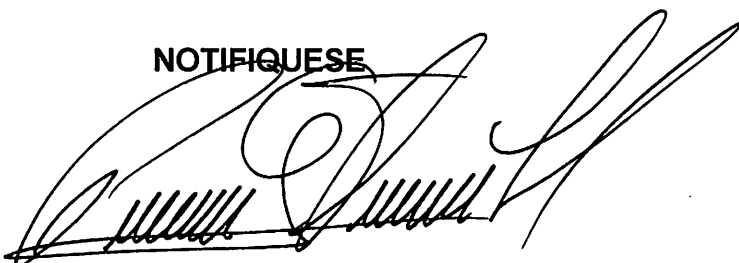
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia del veintitrés (23) de noviembre de 2018 , proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMA** la sentencia No. 95 del 26 de junio de 2018, proferida dentro del presente proceso, la cual quedo así:

***“PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia No. 95 del 26 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, por las razones expuestas en este proveído.*

***SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.*

***TERCERO: EN FIRME** la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen.*

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 11-04-2019

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 543

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	76001-33-33-001-2017-00140-00
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA MUÑOZ PALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia No. 20 del veinte (20) de febrero de 2019 , proferida dentro del presente proceso, que **MODIFICA** la sentencia No. 93 del 26 de junio de 2018, proferida dentro del presente proceso, la cual quedo así:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 2 de la sentencia apelada, el cual quedará así:

“SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho ORDÉNASE a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo FOMAG, a reconocer y pagar a la señora Ana Lucía Muñoz Palacios, la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, desde el 2 de diciembre de 2015 hasta el 4 de febrero de 2016, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, teniendo en cuenta la asignación básica devengada por la actora al momento de la causación de la mora”

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte vencida. Para el efecto, fijar como agencias en derecho el valor de dos (2) salarios mínimos (SMMLV), vigentes a la fecha.

CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, para su obediencia y cumplimiento, previa la cancelación de la radicación del sistema Justicia Siglo XXI”.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

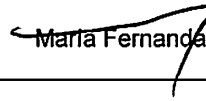
LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 02X hoy notifico a las
partes el auto que antecede.
Santiago de Cali

La Secretaria,

170 ABR 2019


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.
RADICADO : 760013333001201700025-00
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : LUZ DARY TOBAR OCHOA

Mediante memorial visto a folios 484 a 487 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante reforma la demanda de la referencia agregando una pretensión.

Adicionalmente la parte demandada adiciona la contestación de la demanda con escrito visto a folios 537 y 538 del cuaderno principal.

I. ANTECEDENTES.

Mediante Auto Interlocutorio No. 177 del 22 de febrero de 2017, se admitió la demanda presentada la UGPP, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. UGM 54807 del 23 de agosto de 2012, en la cual se reconoció una pensión de vejez y la Resolución No. RDP 49174 del 24 de noviembre de 2015, por medio de la cual se reliquidó la misma, ambas expedidas por CAJANAL. (Fl. 440).

Refiere el demandante, que en desarrollo del presente asunto, se revocó la resolución objeto de demanda en virtud a la autorización de la demandante.

Con la reforma de la demanda, se pretende ahora la nulidad de las Resoluciones UGM 054807 del 23 de agosto de 2012, Resolución No. RDP 027250 del 14 de junio de 2013, Resolución RDP 2070 del 22 de enero de 2016, Resolución 009299 del 29 de febrero de 2016 y Resolución 015511 del 17 de abril de 2017.

II. CONSIDERACIONES

La posibilidad de adicionar la demanda se deriva de la facultad consagrada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ART. 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de

la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Frente a la contabilización del término para reformar la demanda el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia¹ unificó el criterio conforme al cual, el lapso consagrado en el 173 del CPACA debe computarse luego de la finalización del traslado de la demanda:

“(…) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA², considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.(…)”

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado por aviso a la parte demandada el día 24 de mayo de 2018; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 16 de agosto de 2018³, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 31 de agosto de 2018.

En el presente caso, la reforma fue radicada el 17 de abril de 2018 (Fl. 484 a 487), es decir, la misma fue oportunamente presentada.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que la misma resulta ser procedente en atención a que fue presentada dentro del término previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y se cumple con los demás requisitos de procedibilidad del derecho de acción, razón por la cual se procederá con su admisión.

Ahora bien, en lo referente a la adición de la contestación de la demanda vista a folios 537 a 538 del expediente, se ordenará glosar en legal y debida forma el memorial presentado.

En consecuencia de los anterior el Despacho,

RESUELVE

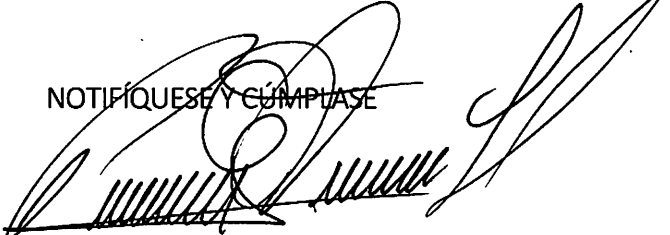
¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00

² Artículo 271. Decisiones Por Importancia Jurídica, Trascendencia Económica o Social o Necesidad de Sentar Jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

³ Según constancia secretarial obrante a folio 539 del expediente.

- 1.- ADMITIR la reforma a la demanda realizada por el mandatario judicial de la parte demandante, a través de escrito que corre a folios 484 a 487 del cuaderno principal.
- 2.- GLOSAR en legal y debida forma el memorial de adición a la contestación visto a folios 537 y 538 del expediente.
- 3.- CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 173 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

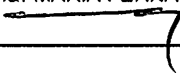


PAOLA ANDREA GRATNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 024 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 10 10 ABR 2019

Secretaria: MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO



JARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 552

RADICADO : 76001-33-33-001-2018-00060-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
 DEMANDANTE : MARÍA NUBIA ARBELÁEZ Y OTROS
 DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS.

Mediante oficio No. 182 del 20 de febrero de 2019, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, dando cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 020 del 22 de enero de 2019, solicita a este despacho que remita el expediente radicado No. 76001333300120180006000 demandante: María Nubia Arbeláez y otros contra el Departamento del Valle del Cauca y otros.

Revisado el memorial se advierte que en efecto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, en Auto No. 020 del 22 de enero de 2019, resolvió:

"PRIMERO: ORDENAR la acumulación del proceso radicado bajo el No. 76001-33-33-001-2018-00060-00, el cual cursa en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso,"

En virtud a lo anterior, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 150 del C.G.P. y en efecto, se remitirá el presente expediente con destino al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Santiago de Cali, para que se surta en su totalidad el trámite de acumulación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR con destino al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Santiago de Cali, el presente proceso a efectos de que se surta el trámite de acumulación correspondiente.

SEGUNDO. REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JARA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

10 ABR 2019

La Secretaria

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00001-00
ACCIONANTE: OMAIRA DE JESUS MUÑOZ HENAO Y OTROS.
ACCIONADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 294 a 420 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, formula llamamiento en garantía contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que adquirió con la entidad aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., póliza de responsabilidad civil No. 1501215001154, vigente desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2015, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda – **21 de octubre de 2015**- se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al momento de la contestación de la demanda presentó llamamiento en garantía contra entidad aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en razón al seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre estos, que obra a folio 396 a 400 del cuaderno principal, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (**21 de octubre de 2015**), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y en consecuencia,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C. G del Proceso

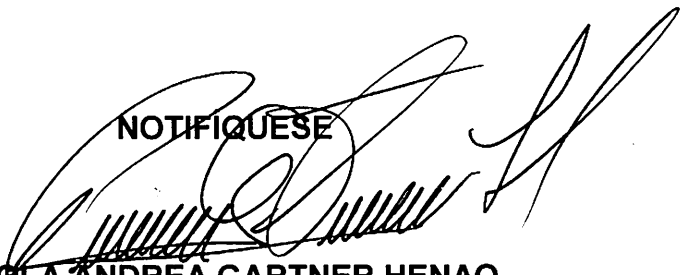
Por secretaría del Juzgado se remitirá copia de la presente providencia, de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, una vez consignados los gastos para notificación.

3. ORDENAR al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000)** para pagar los gastos de notificaciones de la entidad llamada en garantía, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario.

4. ADVERTIR a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. El llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE



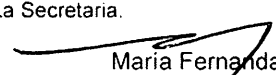
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 624 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 10 ABR 2019

La Secretaria.



Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 281

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00142-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 21 AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2019 el señor Luis Eduardo Isaza Arango formula recurso de apelación en contra del auto N° 201 de 7 de marzo de 2019 (fls. 27 al 30 cdno. 3) por medio del cual se negó la solicitud de nulidad procesal fundamentada en la causal de falta de notificación de la demanda establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

A su turno, el Municipio de Dagua por medio de memorial radicado el 13 de marzo de 2019 presentó recurso de reposición en contra de la providencia referida.

Por Secretaría se dio traslado del recurso de reposición formulado el cual se surtió los días 19, 20 y 21 de marzo de 2019 (fl. 50 cdno. 3).

Con el propósito de resolver la procedencia de los recursos formulados por la entidad territorial accionada y su coadyuvante se efectuarán las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación formulado por el Señor Luis Eduardo Isaza Arango.

En primer lugar, es necesario anotar que el artículo 243 del CPACA, consagra las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, en los siguientes términos:

(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.**
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (...)

La apoderada del señor Luis Fernando Isaza Arango afirma que el término “*decreta las nulidades procesales*” consagrado en el numeral 6 de la norma bajo análisis permite inferir que el recurso de apelación procede contra la providencia que resuelve la solicitud concediendo o negando la anulación .

Para justificar su afirmación, señala que de acuerdo a la definición establecida por la Real Academia de la Lengua Española la palabra “*decretar*” se refiere a la facultad para resolver o decidir un asunto por la persona que tiene competencia para ello.

En segundo término, el recurrente afirma que la providencia resulta apelable a la luz de lo dispuesto por el artículo 226¹ del CPACA, el cual regula la impugnación de las decisiones que resuelven sobre la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo.

En este sentido, se advierte que al tener como coadyuvante de la parte demandada al señor Luis Fernando Isaza Arango, la decisión adoptada en el auto N° 201 de 7 de marzo de 2019 aceptó su calidad de tercero dentro del proceso y por ende es objeto de apelación bajo el anterior parámetro normativo.

Pese a los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al afirmar que el auto que niega una solicitud de nulidad procesal no es objeto del recurso de apelación en vigencia de la ley 1437 de 2011.

¹ (...) Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación. (...)

Mediante auto de 17 de septiembre de 2018 proferido dentro de la radicación N° 08001-23-33-000-2015-00018-02(23967) la Sección Cuarta del Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(...) Adicionalmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo excluyó la posibilidad de recurrir en apelación el auto que niegue la nulidad procesal, por lo que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, así el recurso procedente contra esta providencia es el de reposición. (...)

En igual sentido se pronunció la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 25 de enero de 2018 proferida dentro de la radicación N° 81001-23-39-000-2015-00081-01(PI):

(...) Como se puede observar, al haber denegado la Sala (no decretado) una nulidad propuesta por el demandado en contra de la sentencia de 25 de mayo de 2017, la providencia de 28 de septiembre de 2017 no resultaba atacable a través del mencionado recurso de apelación.

No obstante, y comoquiera que el mismo fue presentado oportunamente dentro de los tres (3) días de que trata el artículo 242 del CPACA, en concordancia con el artículo 318 del CGP, resultó procedente interpretarlo como recurso de reposición, a través de auto de 7 de noviembre de 2017 (folios 339 a 341), en los términos de la codificación contenciosa administrativa y bajo las condiciones de oportunidad y trámite de la norma general del proceso, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial que postula el artículo 228 de la Carta Política.(...) Subrayado por el Despacho.

Aunado a lo anterior, la Sección Segunda de la Corporación de cierre de la jurisdicción, en auto de 17 de mayo de 2017 dentro de la radicación número N° 08001-23-33-000-2012-00465-01(3995-15) señaló lo siguiente:

(...) En tal sentido, el numeral 6.º del artículo 243 del CPACA (arriba transcrito) establece que son apelables los autos que «decreten las nulidades procesales», es decir, excluyó aquellas providencias que las niegan, por lo que respecto de estas últimas lo procedente es el recurso de reposición dispuesto en el artículo 242 ejusdem.(...)

De esta forma, se advierte que la providencia objeto impugnación en el caso concreto niega la declaratoria de nulidad procesal pretendida por el señor Luis Eduardo Isaza Arango con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, la cual cuenta con una regulación específica en el numeral 6 del artículo 243 del CPCA situación que torna en improcedente el recurso de apelación formulado.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que en el presente caso no resulta aplicable el artículo 226 del CPACA, toda vez que la decisión controvertida se produjo como consecuencia directa de la solicitud de nulidad procesal presentada por el señor Luis Eduardo Isaza Arango, con la cual pretende su reconocimiento como integrante de la parte accionada al expresar un interés directo en el resultado del proceso.

De esta forma, la decisión recurrida no se originó en una solicitud de intervención de terceros. Por el contrario, parte del interés del ahora recurrente de obtener la declaratoria de nulidad del proceso y en consecuencia la notificación personal de la demanda.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto por los parámetros jurisprudenciales expuestos, la solicitud efectuada por el propio recurrente (fl. 34 cdno. N° 3) y lo consagrado en el párrafo de artículo 318² del Código General del Proceso se adecuará el recurso de apelación formulado por el señor Luis Eduardo Isaza Arango al de reposición.

2. Decisión de los recursos formulados.

En el contexto descrito se procederá a enunciar los elementos que fundamentan cada uno de los recursos para luego proceder a su resolución conjunta, dado que coinciden en los postulados que componen su carga argumentativa.

2.1. Recurso formulado por el señor Luis Eduardo Isaza Arango.

El interesado afirma que el deber de notificar personalmente *“a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso”* contemplado en el numeral 3³ del artículo 171 del CPACA es aplicable a la totalidad de medios de control que se tramitan ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo independientemente de su naturaleza objetiva o subjetiva.

De esta forma advierte que aunque pueda afirmarse que el medio de control de nulidad simple cuenta con un mecanismo propio para la intervención de terceros contemplado en el artículo 223 del CPACA, a través de las figuras de los coadyuvantes y terceros impugnadores, dicha situación no implica que se deba omitir su notificación conforme a lo establecido en el referenciado numeral 3 del artículo 171 del CPACA.

En segundo lugar, se advierte que el señor Luis Eduardo Isaza Arango tiene un interés directo en el resultado del proceso, toda vez que una probable sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda tiene el mérito suficiente para modificar el uso del suelo en los inmuebles de su propiedad.

Lo anterior le otorga una verdadera vocación de parte, en calidad de litisconsorte, ya que los efectos de la sentencia se hacen extensibles a su situación jurídica

² **Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

³ Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

particular y a su vez lo diferencian de la figura de los coadyuvantes, los cuales, por definición no resultan cobijados por una decisión que resuelva el fondo del asunto.

En este contexto, se advierte que la afectación directa de sus intereses hace improcedente que su vinculación al proceso se efectúe en virtud del mecanismo de notificación previsto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, toda vez que éste fue previsto para dar a conocer a la comunidad en general la existencia de un juicio de legalidad sobre un acto administrativo y no para la notificación de la demanda a personas directamente afectadas por los efectos de una decisión de dicha naturaleza.

2.2. Recurso de reposición formulado por el Municipio de Dagua.

Al igual que el señor Luis Eduardo Isaza Arango, la Entidad Territorial accionada señala que el trámite del medio de control de simple nulidad no exonera al Juez de la causa del cumplimiento del deber consagrado en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA.

De esta forma, sostiene que la demanda debe ser notificada a la totalidad de personas que *“tengan interés directo en el resultado del proceso”* independientemente de la denominación procesal acogida para su vinculación al trámite.

Finalmente, señala que el aviso contemplado por el numeral 5 del artículo 171 corresponde a un medio de publicidad que tiene como propósito dar a conocer la existencia del proceso a la comunidad en general, pero no suple la exigencia legal de notificar personalmente la demanda a sujetos que tengan un vínculo jurídico directo con el fondo del asunto.

3. Decisión.

En primer término, debe resaltarse que los recurrentes no controvierten la subregla jurisprudencial establecida en el precedente del Consejo de Estado y que fue aplicada para resolver la solicitud de nulidad procesal.

Conforme a dicho parámetro, en el trámite del medio de control de simple nulidad la intervención de terceros se encuentra reglada de forma expresa por el artículo 223 del CPACA y se surte a través de las figuras de la coadyuvancia y de los terceros impugnadores de la demanda.

De esta forma, los argumentos presentados en los recursos se dirigen a demostrar que independientemente del mecanismo que se consagre procesalmente para la intervención de terceros⁴ o del medio de control utilizado para dar trámite a las pretensiones⁵, el deber de notificar personalmente la demanda a las personas que puedan resultar afectadas por la declaratoria de nulidad de un acto administrativo debe cumplirse en la totalidad de pretensiones que se tramiten ante esta jurisdicción, toda vez que el numeral 3 del artículo 171 del CPACA no establece condicionamiento frente al medio de control al que resulta aplicable.

⁴ (coadyuvante / litisconsorte necesario)

⁵ (simple nulidad / nulidad y restablecimiento del derecho)

Pese a lo expuesto, bajo los parámetros jurisprudenciales aplicables al caso concreto se infiere que la calidad de coadyuvantes en que intervienen los terceros en el medio de control de nulidad simple incide directamente en la forma en que se surte su vinculación al proceso y en la manera en que éstos tienen conocimiento de la presentación de una demanda que busca la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo.

Al respecto, es preciso señalar que una de las características de la figura de la coadyuvancia es que la intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la Litiis se hace de forma voluntaria y por ende su intervención no se deriva de la notificación personal de la demanda de acuerdo al numeral 3 del artículo 171 del CPACA.

En este punto, debe reiterarse que los actos administrativos acusados en el presente caso hacen parte integral del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Dagua.

En efecto, el procedimiento adelantado por el Concejo de Dagua para la expedición de los Acuerdos objeto de control de legalidad tiene origen en la reglamentación del ordenamiento territorial en dicho municipio y en consecuencia tiene como finalidad la regulación del uso del suelo y de los intereses de la totalidad de habitantes del municipio implicado.

En consecuencia, publicidad de la demanda para éstos debía surtir conforme lo estipulado por el numeral 5⁶ del artículo 171 del CPACA norma que consagra una reglamentación específica para este tipo de eventos y que torna en improcedente la aplicación del numeral 3 *ibídem*.

La anterior afirmación encuentra igualmente respaldo en el precedente⁷ jurisprudencial aplicado en el presente caso para resolver la solicitud de nulidad procesal:

(...) Para el Despacho, el problema a resolver no impone entrar a estudiar si se estructura un litisconsorcio necesario, cuasinesesario o facultativo por lo siguiente:

2.2. Según el artículo 223 del CPACA, cualquier persona está legitimada para actuar como coadyuvante en los procesos de simple nulidad sin que sea necesario acreditar un interés directo en el proceso⁸. (...)

⁶ 5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

⁷ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación:63001-23-33-000-2015-00347-01 (23347)

⁸ "ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.(...)".

(...) Sin embargo, el Despacho encuentra que deben hacerse algunas precisiones con base en **(i) la vinculación de Empresas Públicas del Quindío SA ESP al proceso por tener interés directo en el proceso** y **(ii) la improcedencia del allanamiento por la parte demandada.**

2.4 El primer argumento expuesto por el tribunal para negar el recurso de apelación interpuesto por Empresas Públicas del Quindío SA ESP es que el Departamento del Quindío, como parte demandada, no lo hizo. De este modo, la actuación del coadyuvante contraría las actuaciones de la parte, lo cual está prohibido por el artículo 223 del CPACA.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que aunque la coadyuvancia en el proceso de simple nulidad no requiera acreditar un interés directo, el Tribunal Administrativo del Quindío, **a pesar de que no es lo más ortodoxo, decidió vincular a Empresas Públicas del Quindío SA ESP por tenerlo, toda vez que los actos controvertidos disponían la asignación de recursos a su favor para la prestación del servicio.**

No es lo más ortodoxo, a juicio del Despacho, porque la intervención de terceros, en simple nulidad, se hace a título de coadyuvante o impugnador de la demanda⁹. (...) Negrilla y Subrayado por el Despacho notas al pie dentro del texto original, se resalta contenido nota N°7.

Conforme a lo expuesto, se ratifica que el interés en el resultado del proceso no modifica la calidad de coadyuvantes en que intervienen los terceros en el medio de control de simple nulidad ni el procedimiento establecido para que éstos tengan conocimiento del trámite de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto se negarán los recursos de reposición formulados por el señor Luis Eduardo Isaza Arango y el municipio de Dagua toda vez que los motivos de inconformidad resultan insuficientes para desvirtuar la decisión adoptada en el auto N° 201 de 7 de marzo de 2019, en efecto, en la parte resolutive se dirá No Reponer en general, de acuerdo a los argumentos expuestos ut supra, correspondientes a cada parte procesal recurrente.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. ADECUAR¹⁰ el recurso de apelación formulado por el señor Luis Eduardo Isaza Arango en contra del Auto N° 201 de 7 de marzo de 2019 al de reposición por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

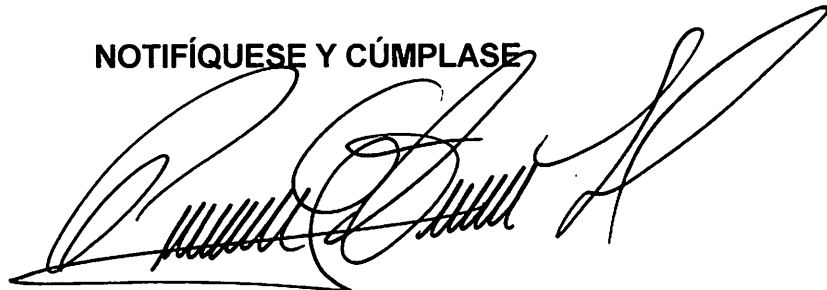
⁹ El artículo 223 del CPACA hace referencia a este tipo de tercerías, en tanto que el artículo 224 ibídem a las propias de los procesos donde se discuten derechos subjetivos (nulidad y restablecimiento del derecho, reparación y contractuales).

¹⁰ Artículo 318, Parágrafo, del CGP

2. NO REPONER el Auto N° 201 de 7 de marzo de 2019 mediante el cual se negó la declaratoria de nulidad solicitada por el señor Luis Eduardo Isaza Arango.

3. UNA VEZ EN FIRME la presente providencia se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

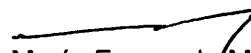
MAT

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 ABR 2019

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 282

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-001-2018-00189-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERVICIO INEMDIATO A PACIENTES SAS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 18 de febrero de 2019 la parte accionante formula recurso de reposición en contra del auto N° 107 de 12 de febrero de 2019 (fls. 32 al 35 cdno. 2) por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

Por Secretaría se dio traslado del recurso de reposición formulado el cual se surtió los días 4, 5 y 6 de marzo de 2019 (fl. 44 cdno. 2). El Municipio de Santiago de Cali se abstuvo de intervenir en dicho periodo.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición formulado por la sociedad accionante.

En primer lugar, es necesario anotar que el artículo 243 del CPACA, consagra las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, en los siguientes términos:

(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (...)

De esta forma, se advierte que el numeral 2 del artículo 243 del CPCA establece que el recurso de apelación resulta procedente únicamente en los eventos en que se accede a una solicitud de medida cautelar.

En el presente caso, la providencia objeto de impugnación niega la medida cautelar de suspensión provisional formulada por la parte accionante, motivo por el cual el mecanismo procesal procedente para controvertir la decisión corresponde al recurso de reposición.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso se formuló dentro del término de ejecutoria de la providencia impugnada (fl. 44 cdno. 2) se procederá a su resolución previa enunciación de los motivos de inconformidad que lo fundamentan.

2. Recurso de reposición formulado por la sociedad SERVICIO INEMDIATO A PACIENTES SAS.

La parte recurrente afirma que la medida cautelar resulta procedente toda vez del contenido del acto acusado se infiere la vulneración de una norma superior y el decreto de la suspensión provisional no implica un prejuzgamiento de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Para fundamentar su posición, la parte accionante reitera los motivos expuestos en la solicitud inicial de medida cautelar de acuerdo a los cuales el Decreto N° 4112.010.20.074 de 23 de febrero de 2018 vulnera las normas superiores en que debe fundarse contenidas en la Resolución N° 1220 de 2010 mediante la cual se faculta a las entidades territoriales para la regulación del sistema de atención de emergencias médicas.

En consecuencia, advierte que el Municipio de Santiago de Cali no tiene la competencia necesaria para establecer las condiciones y requisitos para el funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres – CRUE, toda vez que dicha facultad se encuentra asignada legalmente al Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Finalmente, señala que el Decreto acusado ha impedido que se validen los servicios prestados por los propietarios de las Ambulancias que atienden emergencias en el Municipio de Santiago de Cali motivo por el cual se ha causado un lucro cesante que no se encuentran en la obligación de soportar.

3. Decisión.

En primer término, debe resaltarse la parte recurrente no controvierte el argumento expuesto en la providencia impugnada, conforme al cual, un análisis inicial del Decreto acusado no permite inferir una vulneración las normas en que debería fundarse.

En efecto, en la decisión que negó la solicitud de medida cautelar se advirtió que el mecanismo de “código único” es contemplado en la Resolución N° 00936 de 2017, proferida por el Ministerio de Salud *“por el cual se reglamenta el desarrollo y operación del Sistema de Emergencias Médicas”*.

El párrafo 2 del Artículo 14 de la Resolución N° 00926 de 2017 consagra la expedición de un código de registro del servicio de atención pre - hospitalario en el que conste las circunstancias de su prestación, en los siguientes términos:

(...) Artículo 14. Coordinación y gestión de/as solicitudes. Será responsabilidad de los CRUE coordinar y gestionar la respuesta en salud requerida, según el caso, para la atención de las situaciones de urgencia, emergencia o desastre reportadas por la comunidad o por las autoridades.

Parágrafo 1. Los pacientes atendidos por el -SEM deberán ser trasladados a la institución apropiada y con la oportunidad requerida según las condiciones de salud de la persona, acorde con el direccionamiento del -CRUE.

Parágrafo 2. El -CRUE asignará un código de registro al servicio de atención pre hospitalaria o de transporte asistencial designado para realizar la atención. El registro, además de un número consecutivo, deberá incluir la identificación del paciente, la hora de recepción y despacho, la identificación del vehículo despachado, la hora de llegada a la escena, el lugar donde se solicitó trasladar el paciente y la hora de recepción por parte de la institución hospitalaria. Para tal efecto el prestador deberá proporcionar la información en forma inmediata al terminar el servicio. (...) Subrayado por el Despacho.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la medida adoptada en el Decreto N° 4112.010.20.074 de 23 de febrero de 2018 en el sentido de consagrar la expedición de un Código Único de Traslado cuenta con un fundamento jurídico emanado de la autoridad competente (Ministerio de Salud y la Protección Social) que faculta a las Entidades Territoriales como administradoras del - CRUE – para la exigencia de dicho mecanismo.

En este contexto, la parte recurrente se abstiene de controvertir dicho argumento y se ratifica en las razones expuestas en la solicitud de medida cautelar las cuales parten del desconocimiento de una norma anterior contemplada Resolución N° 1220 de 2010, razón que resulta suficiente para no reponer la providencia impugnada.

De igual forma, la parte accionante se limita enunciar la configuración de un perjuicio irremediable, sin llegar a acreditar que las prestaciones realizadas como operador del servicio de ambulancias en el Municipio de Santiago de Cali han sido objeto de rechazo en virtud del procedimiento contemplado en el artículo 57¹ de la ley 1438 de 2011.

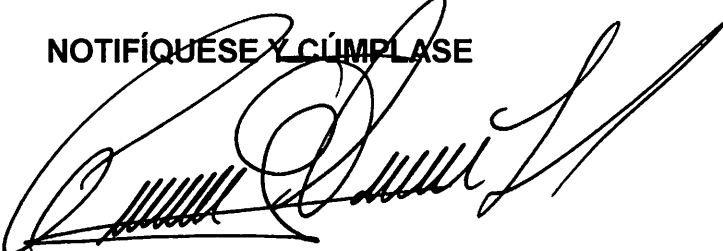
Por lo anterior se,

RESUELVE

1. NO REPONER el Auto N° 107 de 12 de febrero de 2019 mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte accionante.

2. UNA VEZ EN FIRME la presente providencia se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT

¹ ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

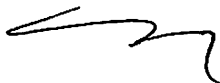
El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 013 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 ABR 2019

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado